

481.2021 RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD: 54001316000220210048100

Monica Liliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 16:33

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Remito para lo pertinente.

Atentamente,

MONICA SANTAFE MORA

Auxiliar Judicial Grado 4

Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

De: marondoc@yahoo.com <marondoc@yahoo.com>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 16:08

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD: 54001316000220210048100

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E.S.D.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y
DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

DTE: CAROLINA REY ESTUPIÑAN

DDO: ALFREDO PEREZ ALVAREZ

RAD: 54001316000220210048100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

ADJUNTO ARCHIVO CONTENTIVO DEL RECURSO EN FORMATO PDF

PRESENTA MARIA YANETH RONDON MELENDEZ

CELULAR 3005516583

MARIA YANETH RONDON MELENDEZ
Abogada
Calle 6 # 5E-54 Barrio Popular-Cúcuta. Cel.3005516583

Doctora
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCION Y
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: CAROLINA REY ESTUPIÑAN
DDO: ALFREDO PEREZ ALVAREZ
RAD: 54001316000220210048100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente, **me permito interponer recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el parágrafo segundo del ordinal primero de la parte resolutive del Auto del 04 de mayo de 2022** notificado mediante estado del 05 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve reiterativo de solicitud de medidas cautelares con carácter de previas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: A partir del recurrido auto, el despacho resolvió la procedencia de la medida cautelar que había sido solicitada por la suscrita, en los siguientes términos:

1. Respecto a la solicitada medida previa y provisional de embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de mi poderdante señora CAROLINA REY ESTUPIÑAN, marca SUZUKI; clase AUTOMOVIL; modelo 2020; línea SWIFT DZIRE MT; color PLATA; N°. motor K12MW2368782; N°. de chasis MA3ZF63SXL550632; placas GIP310; Cilindraje 1197; Tipo carrocería SEDAN, resulta indispensable hacer claridad al despacho que si bien es cierto, la propiedad del mismo la detenta la demandante, la tenencia, el uso y goce material del vehículo lo viene haciendo el señor ALFREDO PEREZ ALVAREZ, razón por la cual, ante la negativa de la medida cautelar primigenia, en esta oportunidad, conforme a la observación emanada por el despacho, se reemplazará la solicitud inicial por la solicitud de medida cautelar con carácter de previa de oficiar a las autoridades de tránsito municipal o a quien corresponda, para que se realice la aprehensión del señalado vehículo y la posterior entrega del mismo, a su propietaria CAROLINA REY ESTUPIÑAN.

Solicito a su señoría, librar oficio correspondiente a la autoridad de tránsito y transportes de San José de Cúcuta. Así mismo los oficios correspondientes dirigidos a la Policía Nacional, sección automotores, para que se aprehensa el citado vehículo y se pueda llevar a cabo la diligencia correspondiente.

MARIA YANETH RONDON MELENDEZ
Abogada
Calle 6 # 5E-54 Barrio Popular-Cúcuta. Cel.3005516583

SEGUNDO: El despacho procede a decretar la señalada medida solicitada, en los siguientes términos:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que ejerce **ALFREDO PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **88.213.827** sobre *“el automóvil marca SUZUKI; modelo 2020; línea SWIFT DZIRE MT; color PLATA; N°. motor K12MW2368782; N°. de chasis MA3ZF63SXL4550632; placas GIP310; Cilindraje 1197; Tipo carrocería SEDAN”*.

En tal sentido **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER -CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, para que proceda a inscribir la medida en los términos ordenados y al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, así como en el artículo 598 ibídem, dejando constancia de que se trata de una medida decretada en virtud del proceso de divorcio instaurado por CAROLINA REY ESTUPIÑAN contra ALFREDO PÉREZ ÁLVAREZ.

Igualmente para que, a costa de la parte interesada, expida el certificado de propiedad del vehículo, en el que conste la inscripción de la cautela en los términos ordenados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Una vez se acredite la inscripción de la medida ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CÚCUTA -CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, se decidirá sobre la sobre la inmovilización del vehículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente a la petición que hace el abogado para que el vehículo se entregue a la demandante, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el **último inciso del numeral sexto del artículo 595 del C.G.P.** y para efectos de la caución que debe constituir debe acreditar el correspondiente avalúo.

TERCERO: Como se puede apreciar en el señalado aparte del auto recurrido, es decir en el parágrafo segundo del ordinal primero del resuelve, se establece la necesidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral sexto del artículo 595 del C.G.P. y para efectos de la caución que debe constituir debe acreditar el correspondiente avalúo.

CUARTO: Así las cosas claramente el despacho está desconociendo que conforme a lo contemplado en el citado artículo 598 del C.G.P., destinado a LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA, no se estipulo la necesidad de PRESTAR CAUCIÓN, para estos procesos entre los que se encuentra precisamente el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES, caso como el que aquí nos ocupa, en el que la medida cautelar solicitada al despacho, recae sobre un bien de propiedad de mi representada señora CAROLINA REY ESTUPIÑAN, pero cuyo USO, GOCE, TENENCIA, DISPOSICION MATERIAL Y DISFRUTE, se encuentra en cabeza de su esposo el señor ALFREDO PEREZ ALVAREZ, por lo que se hizo necesaria la medida solicitada y decretada por el despacho.

Sin embargo, no se comparte la decisión de requerir que se preste caución y que además de ello se deba efectuar un avalúo para tal efecto, en el entendido de que el artículo 598 del C.G.P., no estipulo de manera expresa dicha exigencia, como si lo hace

MARIA YANETH RONDON MELENDEZ
Abogada
Calle 6 # 5E-54 Barrio Popular-Cúcuta. Cel.3005516583

el resto de normatividad que regula lo correspondiente al tema del decreto de medidas cautelares en otros procesos, de otra naturaleza.

Cabe señalarle al despacho que esta interpretación no obedece a un criterio personal, y aislado de la suscrita, sino a la línea e interpretación que en situaciones similares se ha venido observando, tal y como a continuación me permito transcribir respecto a publicación de la revista *AMBITO JURIDICO* Columnista *BEJARANO GUZMÁN, Ramiro*. Reflexiones sobre la caución en algunos procesos de familia. Impreso, noviembre 24 del 2017, así como a *AUTO* del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018). PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO. RADICACIÓN: 15759-31-84-003-2018-00134-01, Medidas Cautelares PROVIDENCIA: Auto Interlocutorio – Confirma providencia DEMANDANTE: ANA SOBEIDA MOLINA LEGUÍZAMO, DEMANDADO: MARCO TULIO MARTÍN APONTE J. ORIGEN: JUZGADO TERCERO PROMISCO FAMILIA DE SOGAMOSO, M. PONENTE: LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, en los que sintetizando se observó:

El artículo 598 del Código General del Proceso (CGP) se ocupa de los requisitos de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de la sociedad conyugal que estén en cabeza de uno de los cónyuges, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonios celebrados por el rito canónico, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes. Estos procesos los denominaremos de familia.

El extenso artículo 598 del CGP no previó que el solicitante del embargo y secuestro en estos procesos esté obligado a prestar caución para que el juez pueda decretar una cautela. Ese silencio del legislador ha generado discusión acerca de si el peticionario de esta cautela debe o no prestar caución, debate que ha dado lugar a dos posturas irreconciliables, así:

La primera sostiene que si bien el artículo 598 del CGP no previó la exigencia de la caución para decretar estas medidas cautelares en procesos de familia, de todas maneras el juez debe exigirla, siguiendo la regla general prevista en el numeral 2º del artículo 590 del mismo estatuto, el cual prevé que en procesos declarativos el demandante que solicite una medida cautelar de las allí autorizadas “deberá prestar caución, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”.

La segunda pregona que como el legislador destinó una norma especial para regular las exigencias de los procesos de familia, sin haber incluido la exigencia de la caución para decretar el embargo y secuestro de bienes de la sociedad conyugal o patrimonial, el peticionario no está obligado a prestarla.

En mi criterio, para el decreto y práctica de embargos y secuestros en procesos de familia, no se requiere prestar caución por el solicitante, por las siguientes razones:

En primer término, es evidente que si el legislador destinó un artículo especial para regular todo lo relacionado con los embargos y secuestros en procesos de familia, estos deben regirse exclusivamente por esa disposición. En efecto, siendo el artículo 598 del CGP una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

MARIA YANETH RONDON MELENDEZ
Abogada
Calle 6 # 5E-54 Barrio Popular-Cúcuta. Cel.3005516583

En segundo lugar, tampoco podría aplicarse la exigencia de prestar caución prevista en el artículo 590 del CGP para los procesos declarativos, por la sencilla razón de que no todos los procesos de familia son de la estirpe declarativa. En efecto, entre esos procesos están los de liquidación de sociedades conyugales disueltas por causa diferente a la muerte de uno de los cónyuges y los de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, los cuales, como su propio nombre los define, son de liquidación, no declarativos.

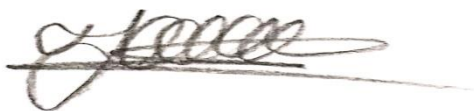
En tercer término, en materia de prestación de cauciones, el CGP mantuvo el principio de que estas solo son obligatorias cuando así lo exija la ley. Así, por ejemplo, en lo que tiene que ver con medidas cautelares en procesos ejecutivos, el artículo 599 del CGP, en principio, no exige prestación de caución al ejecutante para que puedan decretarse embargos y secuestros contra los bienes del ejecutado, la cual solamente se ordenará prestar cuando así lo solicite el demandado, siempre que haya propuesto excepciones o el tercero afectado con las cautelas.

En cuarto lugar, la naturaleza de los procesos que denominamos como de familia no puede ignorar la vinculación filial entre los sujetos contendientes, la cual está ausente, por regla general, de los demás procesos declarativos. Esa consideración pesa en cuanto que imponer al demandante el pago de perjuicios al demandado en un proceso de familia, derivados del decreto y práctica de una cautela contra el otro cónyuge, terminaría gravando, en todo caso, los haberes y recursos de la pareja misma, lo cual, obviamente, no tendría razón de ser.

Para finalizar quiero reiterarle al despacho la apremiante necesidad de mi poderdante en resolver las solicitudes planteadas, porque aunque en apariencia casi es la propietaria de todo el haber social, es su conyugue quien usufructa los haberes sociales y la señora CAROLINA REY ESTUPIÑAN, hace malabares con los \$300.000, de cuota alimentaria mensual en favor de sus menores hijos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita al despacho, revocar el señalado parágrafo del auto objeto de recursos y en su lugar permitir continuar con las medidas cautelares por el despacho decretadas, sin la requerida caución que para la aprehensión del vehículo se está exigiendo.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

MARIA YANETH RONDON MELENDEZ
CC N° 60.366.351 de Cúcuta
T.P. N° 103585 del C.S.J.